



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004405-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03748-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03748-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** contra la Carta N° 266-1273590-12744049-2023-2024-DGP-OM-CR de fecha 17 de octubre de 2023, mediante la cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro N° KWM231003 de fecha 3 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico la documentación que a continuación se detalla:

“a) Copia digital de todas las licencias que la congresista Yessica Rosselli Amuruz Dulanto solicitó al Congreso de la República desde julio de 2021 hasta la fecha actual.

b) Relación de pagos (remuneración mensual, asignación por desempeño de función congresal, asignación por semana de representación, gastos operativos, bonos, CTS, gratificaciones, aguinaldos por fiestas patrias, entre otros beneficios) otorgados a la congresista Yessica Rosseli Amuruz Dulanto durante el periodo de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2023. Detallar los montos de forma mensual.”

Mediante Carta N° 266-1273590-12744049-2023-2024-DGP-OM-CR de fecha 17 de octubre de 2023, la entidad remitió al recurrente, entre otros, el Oficio N° 073-2023-2024-ARAg-DRAA-DGP-CR de fecha 13 de octubre de 2023, a través del cual señaló lo siguiente: *“En lo que corresponde al Área de Relatoría y Agenda, cumplo con adjuntar el reporte consolidado de las licencias presentadas por la congresista Amuruz Dulanto desde julio de 2021 hasta el 6 de octubre de 2023, y un CD que contiene la copia digital, en formato PDF, de estas licencias.”* Al respecto, se precisa que obra en autos el documento denominado **“REPORTE DE LICENCIAS PRESENTADAS – Información del 26 de julio de 2021 a la fecha – Congresista: AMURUZ DULANTO, YESSENIA ROSSELLI”**.

Asimismo, indicó: *“Con relación a las licencias por enfermedad, debo precisar que no será posible enviar los certificados médicos y otros documentos que sustentan dichas solicitudes (...)”, invocando la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹. Por último, señaló que “Es importante señalar que, las actas que contienen las licencias aprobadas el 18 de setiembre y 10 de octubre de 2023, respectivamente, aún no están publicadas, por cuanto éstas deben ser aprobadas por el Consejo Directivo en una siguiente sesión.”*

Con fecha 25 de octubre de 2023 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“2. (...) el Congreso remitió la Carta N° 266-1273590-12744049-9-2023-2024-DGP-OM-CR3, a través de la cual dicha entidad solo atendió el extremo a). Sin embargo, no atendió el extremo b), así como tampoco brindó una explicación sobre esa omisión. (...)”

8. Así (...) la información solicitada no se encuentra en alguna de las restricciones al acceso a la información pública, es posible concluir que el Congreso ha lesionado mi derecho de acceso a la información pública (...)”.

Mediante Resolución N° 004016-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 1659-2023-DGA-CR ingresado con fecha 5 de diciembre de 2023 la entidad remitió el expediente administrativo y precisó lo siguiente en cuanto a la documentación peticionada en el literal b) del requerimiento del administrado:

“Al respecto, (...) con fecha 16 de octubre último, se notificó al correo electrónico (...) la carta de la referencia b) [Carta N° 554-2023-DGA-CR] en la cual se adjuntó el Informe N° 368-2023-DF-DGA-CR emitido por el Departamento de Finanzas, el cual a su vez adjuntaba información del Área de Tesorería respecto de la congresista Yessica Rosselli Amorúz Dulanto (periodo enero - setiembre 2023, detallados de manera mensual) en los siguientes puntos:

- Pago de remuneraciones*
- Asignación por función congresal*
- Apoyo logístico para la semana de representación (incluye devoluciones realizadas) Compensación por tiempo de servicios*

El documento señalado además precisa que, la parlamentaria no percibe gastos operativos, bonos y aguinaldos por fiestas patrias y otros beneficios.

Con dicha información se atendió la totalidad del requerimiento del pedido del ciudadano habiéndosele notificado el 16 de octubre pasado dentro del plazo establecido por Ley y además siendo fecha anterior a la presentación de su apelación ante el Tribunal.”

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 1 de diciembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Con relación a ello, se precisa que la entidad adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

(i) la Carta N° 554-2023-DGA-CR que contiene el Informe N° 368-2023-DF-DGA/CR, elaborado por su Departamento de Finanzas, que, a su vez, lleva adjunto el Informe 628-2023-AT-DF-DGA/CR de fecha 10 de octubre de 2023, emitido por su Área de Tesorería, la cual señala lo siguiente con respecto a la documentación petitionada en el literal b) del requerimiento del administrado:

“(...) se informa que se ha revisado el Sistema SIGA-Tesorería del periodo señalado (...) por lo que se remite los Reportes de los pagos efectuados a la Congresista Yessica Rosselli Amuruz Dulanto por los conceptos de Asignación por Función Congresal, Apoyo logístico para la Semana de Representación, Remuneraciones y CTS.

Es necesario señalar, que la congresista Yessica Rosselli Amuruz Dulanto no percibe gastos operativos, bonos, aguinaldos por fiestas patrias, entre otros beneficios.”

(ii) el correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2023, a través del cual se señala que se remite al recurrente la Carta N° 554-2023-DGA-CR; sin embargo, no consta en autos el acuse de recibo correspondiente.

Adicionalmente, la entidad presentó ante esta instancia el Escrito S/N ingresado con fecha 11 de diciembre de 2023, reiterando que la documentación solicitada por el recurrente en el literal b) de su petición informativa le fue remitida a través de la Carta N° 554-2023-DGA-CR mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2023

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Igualmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Además, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio,

mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

Previamente, se precisa que el recurrente únicamente impugnó la falta de atención de su requerimiento en cuanto al literal b), por lo que el presente pronunciamiento se emitirá solo en cuanto a dicho extremo.

En el caso de autos, el recurrente requirió "*Relación de pagos (remuneración mensual, asignación por desempeño de función congresal, asignación por semana de representación, gastos operativos, bonos, CTS, gratificaciones, aguinaldos por fiestas patrias, entre otros beneficios) otorgados a la congresista Yessica Rosseli Amuruz Dulanto durante el periodo de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2023. Detallar los montos de forma mensual*", habiendo interpuesto el recurso de apelación materia de análisis por la falta de atención de dicho requerimiento.

No obstante, a nivel de los descargos presentados ante esta instancia, la entidad señaló que mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2023 remitió al recurrente la Carta N° 554-2023-DGA-CR, que lleva como anexo el Informe N° 368-2023-DF-DGA/CR, el cual a su vez adjunta el Informe 628-2023-AT-DF-DGA/CR, a través del cual se señala que se remite la información petitionada en cuanto a los conceptos de Asignación por Función Congresal, Apoyo logístico para la Semana de Representación, remuneraciones (incluye gratificaciones) y CTS, puntualizando que la congresista aludida en la petición informativa "*no percibe gastos operativos, bonos, aguinaldos por fiestas patrias, entre otros beneficios.*"

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha negado el carácter público de la documentación petitionada por el recurrente; por el contrario, ha señalado que la información requerida en el literal b) del requerimiento del administrado, se le habría remitido mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2023. Sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática respectiva, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

³ En adelante, Ley N° 27444.

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional". (subrayado agregado)

En consecuencia, al no existir en autos medios probatorios que acrediten la entrega de la información solicitada en el literal b) del requerimiento del administrado, se concluye que se ha afectado el derecho de acceso a la información pública de este.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la información pública solicitada en el literal b) del requerimiento del administrado, acreditándolo válidamente ante esta instancia, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

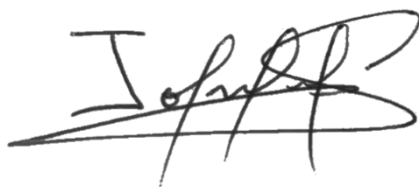
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**, **REVOCANDO** Carta N° 266-1273590-12744049-2023-2024-DGP-OM-CR de fecha 17 de octubre de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ** que entregue la información requerida en el literal b) del requerimiento del administrado, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc